

Instrucciones para llenar el Formulario 29 (F29) de declaración mensual y pago simultáneo de impuestos: IVA, impuestos adicionales a las ventas, retenciones de impuestos a la renta y pagos provisionales mensuales.

Declare y Pague por Internet el Formulario 29:
Declaración Mensual y Pago Simultáneo de Impuestos
es más fácil, rápido y seguro utilizando software certificado o el formulario electrónico

Pago por Internet

- Pago en línea hasta las 24 horas del último día del plazo legal.
- Puede pagar varias declaraciones desde una misma cuenta corriente.
- Su asesor tributario puede confeccionar su declaración y guardarla en la Oficina Virtual del SII, www.sii.cl, para que usted la pague directamente por Internet.
- El cargo se puede realizar en la cuenta corriente, cuenta vista, chequera electrónica o tarjeta de crédito bancaria (*).

(*). Algunas tarjetas aplican un cargo inmediato de intereses a partir del día de la transacción.

Sii online
www.sii.cl
Facilitando el cumplimiento tributario

1. El lugar de presentación de la declaración es el siguiente:
BANCO ESTADO, BANCOS COMERCIALES E INSTITUCIONES FINANCIERAS QUE ESTEN AUTORIZADAS PARA RECAUDAR IMPUESTOS.
2. Antes de presentarla, debe revisar cuidadosamente las operaciones y antecedentes que ha registrado en ella. Si contiene errores, su declaración será observada.
3. En el registro de valores, encuádrese dentro de los renglones respectivos y anote siempre las cantidades en pesos y sin centavos.
4. Todos los valores registrados en el F29 deben ser positivos, salvo los Cód. 538, 743, 745 y 537. (Líneas 20, 38, 39 y 42, respectivamente).
5. En las columnas en que se solicita información sobre "Cantidad de Documentos" se deben incluir todos los documentos, tanto manuales como electrónicos, comprendiendo en los respectivos débitos o créditos, los montos que les accedan, o aquellas sumas por retenciones o cambio de sujeto. Complete los antecedentes solicitados, en los siguientes casilleros del formulario:
 - a) Período Tributario: Registre el mes calendario en que se efectuaron las ventas, servicios y compras que se declaran. Considere números arábigos y el año con cuatro dígitos. Ejemplo: Enero de 2010 debe registrarse 01-2010.
 - b) Rol Único Tributario (RUT). Registre el número de RUT del contribuyente declarante. La cédula de RUT, debe ser exhibida al momento de presentar la declaración en el banco. Solicite al Cajero la verificación del mismo, ya que el pago se acreditará en la cuenta única tributaria, al número de RUT indicado en la declaración. En el caso de las personas naturales, la Cédula de Identidad reemplaza al RUT. Las personas naturales extranjeras y otras personas sin domicilio o residencia en Chile, deben utilizar el RUT autorizado por el Servicio de Impuestos Internos (SII)
 - c) Identificación: Registre la razón social, el apellido paterno, materno, y nombres del contribuyente según sea el caso.

ANVERSO DEL FORMULARIO

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Débitos y Ventas y/o Servicios Prestados:

Línea 1. Cód. 585: Registre la cantidad de documentos de exportación emitidos durante el período que declara. **Cód.20:** Registre el monto neto contenido en los documentos registrados en el Cód.585.

Línea 2. Cód. 586: Registre la cantidad de documentos emitidos durante el período que declara por concepto de ventas y/o servicios exentos o no gravados asociados al giro. **Cód.142:** Registre el monto neto de los documentos registrados en Cód.586.

Línea 3. Cód. 731: Registre, de existir la cantidad de documentos tributarios emitidos durante el período, por ventas con retención anticipada del IVA sobre el margen de comercialización (contribuyentes retenidos). **Cód. 732:** Registre el monto neto por las ventas del período, documentadas o no, con retención sobre el margen de comercialización (contribuyentes retenidos), como ocurre, por ejemplo, en las ventas de cigarrillos, gas licuado y medios de prepago, consignado en los casos en que registre documentos en el Cód. 731.

Línea 4. Cód. 714: Registre la cantidad de documentos emitidos (facturas y boletas de ventas y servicios, no afectos o exentos de IVA, notas de débito y notas de crédito), durante el período que declara por concepto de ventas y/o servicios no afectos o exentos de IVA no asociados al giro. **Cód. 715:** Registre el monto neto de los documentos registrados en Cód. 714.

Línea 5. Cód. 515: Registre la cantidad de facturas de compra, notas de débito y notas de crédito recibidas, asociadas a facturas de compra y facturas de inicio emitidas con retención total producto del cambio de sujeto que afecta a las operaciones realizadas durante el período que declara. Las

facturas de inicio deben ser emitidas, en el período que medie entre la fecha de inicio de actividades y la fecha en que se haya efectuado por parte del Servicio de Impuestos Internos el procedimiento de verificación de actividad. **Cód.587:** Registre la sumatoria de los montos netos contenidos en las facturas de compra y notas de débito recibidas, menos las notas de crédito recibidas y más las facturas de inicio emitidas en el período y registradas en el **Cód.515**.

Línea 6. Cód. 720: Registre el monto neto de las facturas de compra recibidas con retención parcial registradas en el **Cód. 517** de la línea 14.

Línea 7. Cód. 503: Registre la cantidad de facturas emitidas durante el período que declara. **Cód. 502:** Registre el monto de impuesto recargado en las facturas registradas en el **Cód.503**.

Línea 8. Cód. 716: Registre la cantidad de facturas y notas de débito emitidas en el período, por ventas o servicios que no son del giro (activo fijo y otros). **Cód. 717:** Registre el monto de impuesto recargado en los documentos registrados en el código 716.

Línea 9. Cód. 110: Registre la cantidad de boletas manuales y/o vales de máquinas registradoras autorizadas emitidas durante el período que declara. **Cód. 111:** Registre el monto del débito fiscal incluido en las boletas manuales y/o vales de máquinas registradoras autorizadas, consignadas en **Cód.110**.

Línea 10. Cód. 512: Registre la cantidad de notas de débito emitidas durante el período que declara. **Cód. 513:** Registre el monto del débito fiscal consignado en las notas de débito registradas en el **Cód.512**.

Línea 11. Cód. 509: Registre la cantidad de notas de crédito emitidas por facturas otorgadas durante el período que declara. **Cód. 510:** Registre el monto de impuesto recargado en las notas de crédito registradas en el **Cód.509**.

Línea 12. Cód. 708: Registre la cantidad de notas de crédito emitidas en el período que declara, por anulación de ventas efectuadas con vales de Máquinas Registradoras, Terminales de Puntos de Ventas o Impresoras Fiscales, autorizadas por el SII. **Cód. 709:** Registre el monto de impuesto contenido en las notas de crédito registradas en el **Cód. 708**.

Línea 13. Cód. 733: Registre la cantidad de notas de crédito emitidas por ventas y servicios que no son del giro (activo fijo y otros). **Cód. 734:** Registre el impuesto recargado en las notas de crédito emitidas por ventas y servicios que no son del giro registrados en el **Cód. 733**.

Línea 14. Cód. 516: Registre la cantidad de facturas de compra recibidas con retención parcial producto del cambio de sujeto que afecta a las operaciones realizadas, durante el período que declara más las notas de débito recibidas y notas de crédito recibidas asociadas a facturas de compra con retención parcial. **Cód. 517:** Registre la sumatoria de los montos del débito fiscal que corresponda a la fracción del IVA no retenido por el comprador, consignado separadamente en las facturas de compra recibidas, notas de débito recibidas y menos las notas de crédito recibidas en el período, registradas en el **Cód. 516**.

Línea 15. Cód. 500: Registre la cantidad de liquidaciones y/o liquidaciones facturas recibidas y cantidad de liquidaciones facturas emitidas, en virtud de un mandato, por las operaciones afectas al Impuesto al Valor Agregado, realizadas durante el período tributario por el cual se está presentando la declaración. **Cód. 501:** Cuando el contribuyente actúe como mandante de la operación debe registrar la sumatoria de los montos de impuesto al valor agregado consignados en las liquidaciones o liquidaciones-facturas recibidas, correspondientes al débito fiscal por las ventas o servicios gravados con impuesto al valor agregado efectuados por terceros en virtud de un mandato. Cuando el contribuyente actúe como mandatario de la operación, debe registrar la sumatoria de los montos de impuesto al valor agregado consignados en las liquidaciones-factura emitidas, correspondientes al débito fiscal por la comisión cobrada al mandante por las ventas o servicios efectuados en virtud de un mandato. En caso que el cobro de dicha comisión se realice a través de una factura, esta será tratada como el resto de las operaciones cuyo respaldo es una factura, por lo cual deberá ser informada en la línea 7 del formulario 29. Si las operaciones se afectan además con algún impuesto adicional, éste debe declararse en el reverso del formulario 29 en la línea indicada para cada caso.

Línea 16. Cód. 154: Registre el monto generado por devoluciones o imputaciones del remanente de crédito fiscal superiores a las que correspondía, en base al Art. 27 bis registradas en otros períodos, debidamente reajustados de acuerdo a la Ley y su Reglamento.

Línea 17. Cód. 518: Registre la restitución adicional generada en la proporción de operaciones exentas y/o no gravadas sobre las afectas que corresponde a la devolución del Art.27 bis, inciso 2° de la Ley N° 19.738, de 2001 (Circular N° 94, de 2001).

Línea 18. Cód. 713: Reintegro de Impuesto de Timbres y Estampillas utilizado como crédito fiscal, por haber superado durante el año comercial, el límite de ventas y servicios del giro, establecido en el Art. 3° de la Ley N° 20.259, de 2008.

Línea 19. Esta línea debe ser utilizada por los contribuyentes del IVA que tengan derecho a recuperación de los Impuestos Específicos a los Combustibles establecidos en la Ley N° 18.502, que deban calcular el monto de dicha recuperación sobre la base de los impuestos determinados conforme a la Ley N° 20.493. Esta línea no debe ser utilizada por los contribuyentes señalados en el inciso quinto del artículo 1°, en concordancia con el artículo segundo transitorio, de la Ley N° 20.493. **Cód. 738:** Registre la cantidad de metros cúbicos (M3) de petróleo diesel adquiridos en el período tributario, y consignados en facturas por las cuales **el monto a recuperar resultare negativo**. **Cód. 739:** Registre el total del componente base del Impuesto Específico al Petróleo Diesel (Art.6° de la Ley N° 18.502, de 1986) correspondiente a los (M3) declarados en el **cód. 738**.

Cód. 740: Registre el total del componente variable (Art. 3° Ley N° 20.493) correspondiente a los (M3) declarados en el cód. 738. **Los transportistas de carga por carretera, deben declarar el componente base (Cód. 739) y el componente variable de este impuesto (Cód. 740), por el monto resultante de aplicar al total de éstos, el porcentaje determinado según el Art.2°, de la Ley N° 19.764, de 2001 y sus modificaciones. Cód. 741:** Registre el valor absoluto determinado de la diferencia entre el componente base (Cód. 739) y el componente variable (Cód. 740).

Línea 20. Cód. 538: Registre el valor que resulte de realizar la operación aritmética de los montos de la línea 7 a 19.

Créditos y Compras y/o Servicios Utilizados:

Línea 21. Cód. 511 y Cód. 514. Registre el monto recargado en el total de los documentos electrónicos recibidos, tanto aquellos con derecho a crédito fiscal como aquellos sin derecho a crédito.

Línea 22 a 24. En estas líneas se registra información de adquisiciones que no dan derecho a crédito fiscal. En la columna 'Cantidad de documentos'. Cód. 564, Cód. 566 y Cód. 584 registrar separadamente, según corresponda a compras internas afectas, importaciones o compras internas exentas o no gravadas, el número de documentos recibidos, ya sean manuales o electrónicos. En la columna 'Monto Neto' Cód. 521, Cód. 560 y Cód. 562, registrar en cada código, según corresponda, el monto neto de las compras que no dan derecho a crédito fiscal.

Línea 25. Cód. 519: Registre la cantidad de facturas recibidas durante el período que declara, por adquisición de bienes o utilización de servicios que dan derecho a crédito fiscal, incluidas las facturas de compra emitidas cuando el contribuyente tenga el carácter de agente retenedor. Cód. 520: Registre el monto de crédito fiscal recargado en las facturas registradas en el Cód. 519.

Línea 26. Cód. 524: Registre la cantidad de facturas recibidas durante el período que declara, por adquisición de activo fijo que da derecho a crédito fiscal. Cód. 525: Registre el monto de crédito fiscal recargado en las facturas registradas en el Cód.524.

Línea 27. Cód. 527: Registre la cantidad de notas de crédito recibidas durante el período que declara. Cód. 528: Registre el monto de crédito fiscal recargado en las notas de crédito registradas en el Cód. 527.

Línea 28. Cód. 531: Registre la cantidad de notas de débito recibidas durante el período que declara. Cód. 532: Registre el monto de crédito fiscal recargado en notas de débito registradas en Cód. 531.

Línea 29. Cód. 534: Registre la cantidad de declaraciones de ingreso (DIN) del Servicio Nacional de Aduanas por importaciones que dan derecho a crédito fiscal (excluidos aquellos por concepto de bienes de activo fijo, que se registran en Cód. 536) tramitados durante el período que declara. Cód. 535: Registre el monto de crédito fiscal contenido en los documentos registrados en el Cód. 534.

Línea 30. Cód. 536: Registre la cantidad de DIN por concepto de importaciones de bienes del activo fijo, que dan derecho a crédito fiscal, tramitados durante el período que declara. Cód. 553: Registre el monto de crédito fiscal contenido en los documentos registrados en el Cód. 536.

Línea 31. Cód. 504: Registre la cantidad en pesos, del remanente de crédito fiscal del mes anterior para ser utilizado en este período que declara, y debidamente reajustado de acuerdo al Art. 27 del D.L. N° 825, de 1974.

Línea 32. Cód. 593: Registre la cantidad en pesos, de la devolución solicitada por IVA exportadores, sobre la base del Art. 36 del D.L N° 825, de 1974.

Línea 33. Cód. 594: Registre la cantidad en pesos, de la devolución por compras de activo fijo, sobre la base del Art. 27 bis del D.L. N° 825, de 1974, solicitada en el período tributario que declara.

Línea 34. Cód. 592: Registre la cantidad en pesos, del certificado de imputación solicitado por compras de activo fijo, sobre la base del Art. 27 bis del D.L. N° 825, de 1974, en el período tributario que declara.

Línea 35. Cód. 539: Registre la cantidad en pesos, de la devolución solicitada por concepto de cambio de sujeto, en el período que declara. No se debe incorporar a esta línea la devolución por anticipo de cambio de sujeto.

Línea 36. Cód. 718: Registre la cantidad en pesos, de la devolución solicitada por las Generadoras Eléctricas, por remanente de crédito fiscal IVA originado en Impuesto Específico al Petróleo Diesel (IEPD) (Ley N° 20.258, de 2008)

Línea 37. Cód. 164: Registre la suma reintegrada en la cual se restituyó el crédito fiscal IVA percibido indebidamente, excluidos los intereses, sólo si la restitución se constituye nuevamente en créditos, según lo dispuesto en el D.S. N° 348, de 1975.

Línea 38. Cód. 730: Registre la cantidad de metros cúbicos (M3) de petróleo diesel adquiridos en el período **con derecho a crédito. Cód. 742:** Registre el total del componente base del Impuesto Específico al Petróleo Diesel soportado en las adquisiciones del período tributario (Art.7° de la Ley N° 18.502). **Cód. 743:** Sólo para los contribuyentes que no se encuentran en los supuestos del inciso quinto del artículo 1°, en concordancia con el artículo segundo transitorio, de la Ley N° 20.493. Registre el total del componente variable (con signo negativo o positivo según corresponda) soportado en las adquisiciones con derecho a crédito del período tributario. **Cód. 127:** Si el componente variable de este impuesto, consignado en las respectivas facturas, fuere negativo y el valor absoluto de éste sea superior al componente base, ambos componentes del

impuesto deberán ser declarados en la Línea 19, y no deberán ser registrados en esta línea. En caso contrario, registre la cantidad en pesos resultante de sumar el componente base, cód. 742 y el componente variable, cód. 743.

Línea 39. Cód. 729: Registre la cantidad de metros cúbicos (M3) de petróleo diesel adquiridos en el período **con derecho a crédito fiscal**. **Cód. 744:** Registre el componente base, por el monto resultante de aplicar al total de éste, el porcentaje determinado según el Art.2°, de la Ley N° 19.764, de 2001 y sus modificaciones. **Cód. 745:** Sólo para los contribuyentes que no se encuentran en los supuestos del inciso quinto del artículo 1°, en concordancia con el artículo segundo transitorio, de la Ley N° 20.493. Registre el componente variable (con signo negativo o positivo según corresponda) por el monto resultante de aplicar al total de éste, el porcentaje determinado según el Art.2°, de la Ley N° 19.764, de 2001 y sus modificaciones. **Cód. 544:** Si el componente variable de este impuesto, consignado en las respectivas facturas, fuere negativo y el valor absoluto de éste sea superior al componente base, ambos componentes del impuesto deberán ser declarados en la línea 19, y no deberán ser registrados en esta línea. De lo contrario, registre la cantidad en pesos resultante de sumar el componente base, cód. 744 y el componente variable, cód. 745.

Línea 40. Cód. 523: Registre la cantidad en pesos, del impuesto del Art. 11° de la Ley N° 18.211, de 1983 por importaciones de contribuyentes establecidos en la Zona Franca de Extensión y que se rijan por las normas del D.L. N° 825, de 1974.

Línea 41. Cód. 712: Registre la cantidad de Impuesto de Timbres y Estampillas, pagado y/o devengado en el período tributario que declara, según el Art. 3° de la Ley N° 20.259, de 2008.

Línea 42. Cód. 537: Registre el valor que resulte de realizar la operación aritmética de los montos de la línea 25 a 41.

Línea 43. Si el total Créditos resulta mayor que el total Débitos, el monto resultante regístrelo en el Cód. 77, remanente para el mes siguiente, en caso contrario regístrelo en el Cód. 89, impuesto IVA determinado.

RETENCIONES Y PAGOS PROVISIONALES MENSUALES DE IMPUESTO A LA RENTA

Línea 44. Registre la cantidad que resulte de aplicar la tasa de impuesto de Primera Categoría que esté vigente sobre las rentas pagadas afectas al impuesto de Primera Categoría según el N° 2 del Art. 20 de la Ley de la Renta (LIR). De acuerdo al Art. 79 de la LIR, esta retención debe ser declarada y pagada hasta el día 12 del mes siguiente de aquél en que fue pagada, distribuida, retirada, remesada, abonada en cuenta o puesta a disposición la renta respectiva.

Línea 45. Cód. 735: Registre el crédito por donaciones destinadas al Fondo Nacional de la Reconstrucción (FNR) que se descontó del Impuesto Único de Segunda Categoría que afecta al trabajador, según los Arts. 5° y 9° de la Ley N° 20.444, de 2010. Cód. 48: Registre el saldo de Impuesto Único de Segunda Categoría a pagar, equivalente al impuesto determinado sobre las rentas del artículo 42, N°1° de la LIR, conforme al Art. 43, N°1°, menos el crédito por donación anotado en el Cód. 735 anterior. En el Cód. 48 también debe anotarse el impuesto Único de Segunda Categoría que afecta a los sueldos empresariales asignados a los empresarios individuales y socios de sociedades de personas y socios gestores de sociedades en comandita por acciones y la mayor retención de dicho impuesto solicitada a los empleadores, habilitados o pagadores por rentas simultáneas, conforme al inciso final del Art. 88 de la LIR.

Línea 46. Registre el 10% de las remuneraciones pagadas durante el mes, correspondientes a rentas clasificadas en el Art. 42, N° 2°, de la LIR, esto es, las remuneraciones pagadas a profesionales independientes; a personas que ejerzan cualquier profesión u ocupación lucrativa; a los Notarios, Conservadores de Bienes y Archiveros Judiciales y a las sociedades de profesionales clasificadas en la Segunda Categoría.

Línea 47. Si el beneficiario registra residencia o domicilio en Chile, registre el 10% del monto pagado durante el mes respectivo a los directores y consejeros de sociedades anónimas por concepto de participaciones o asignaciones. En caso contrario ver instrucciones para los Códos. 272 y 273 del Formulario 50.

Línea 48. Registre el 0.5% sobre el monto total de las ventas de periódicos, revistas e impresos realizados efectivamente a los Suplementeros.

Línea 49. Registre el monto del impuesto retenido en el mes, determinado según el mineral de que se trate y las tasas que correspondan de acuerdo a la publicación de tasas efectuada por el SII en cada año comercial mediante Circular correspondiente sobre el monto de las compras de productos mineros efectuadas en el mes a los Pequeños Mineros Artesanales del Art. 22, N° 1° de la LIR; y a los contribuyentes mineros de mediana importancia que determinan sus impuestos de acuerdo a una presunción de renta, según el Art. 34, N° 1° de la LIR. En el caso que el vendedor del producto minero haya hecho uso del crédito por concepto de patente minera a que se refiere el Art. 164 del Código de Minería, el monto a declarar es el impuesto efectivamente retenido una vez efectuada la imputación de dicho crédito (Circular N° 58, de 2001).

Línea 50. Esta línea debe ser utilizada por las Compañías de Seguro que en cumplimiento de un seguro dotal contratado a partir del 7 de Noviembre de 2001, efectúen la retención con tasa del 15% del Art. 17, N° 3° de la LIR. El monto a declarar corresponde a la tasa de 15% aplicada sobre el saldo positivo determinado de acuerdo con el mecanismo establecido en la Circular N° 28, de 2002.

Línea 51. Esta línea debe ser utilizada por las Administradoras de Fondos de Pensiones y las Instituciones Autorizadas que administren los recursos de Ahorro Previsional Voluntario (APV) que efectúen la retención que establece el inciso 2° del N° 3°, del Art. 42 bis de la LIR. El monto a declarar corresponde a la tasa del 15% aplicado sobre el monto de los retiros de APV efectuados desde tales instituciones, que no se destinen a anticipar o mejorar las pensiones de jubilación. (Circular N° 51, de 2008).

Línea 52. Esta línea debe ser utilizada por los contribuyentes de la Primera Categoría que declaren sus impuestos sobre renta efectiva.

Columna 'Monto Pérdida Art. 90': Registre el monto de la Pérdida de Primera Categoría determinada ésta en conformidad a las normas contenidas en los Arts. 29 al 33 de la LIR. Esta columna no debe ser llenada por los contribuyentes que tributen de acuerdo con las normas del Art. 14 bis de la LIR. Si determina una pérdida tributaria al 31 de Diciembre, regístrela en esta columna, en las declaraciones del trimestre siguiente, y no llene ninguna de las columnas siguientes de esta línea, puesto que en tal caso opera la suspensión de efectuar Pagos Provisionales Mensuales (PPM) dispuesta por el Art. 90 de la LIR. Si un contribuyente al término del ejercicio obtiene una pérdida tributaria, y ésta ha sido totalmente absorbida por utilidades retenidas en el Registro FUT a dicha fecha, dicho contribuyente en tal caso, no se encuentra en una situación de pérdida tributaria y no le da derecho a suspender los PPM por el primer trimestre del año siguiente, todo ello de acuerdo con las instrucciones de Circulares N°s. 16, de 1991 y 23 de 1992.

Columna 'Base Imponible': Registre el monto de los ingresos brutos del período, determinados en conformidad al Art. 29 y el inciso final del Art. 84 de la LIR. En el caso de los contribuyentes acogidos al Art. 14 bis, registre el monto de los retiros en dinero o en especies que efectúen los propietarios, socios o comuneros, y todas las cantidades que distribuyan a cualquier título las sociedades anónimas o en comanditas por acciones (Circular N° 59, de 1991) . Respecto de los contribuyentes del Art. 14 ter, se anota el monto de los ingresos mensuales de su actividad (Circular N° 17, de 2007).

Columna 'Tasa': Registre la tasa porcentual a aplicar (con un sólo decimal), determinada según las normas del Art. 84, letra a) de la LIR . Tratándose de los contribuyentes del Art. 14 bis, la tasa a registrar corresponde a la misma del impuesto de Primera Categoría que esté vigente en el mes respectivo. En el caso de los contribuyentes de los Arts. 14 ter y 14 quáter la tasa de los PPM equivale al 0,25%.

Columna 'Crédito': Registre el monto del Pago Provisional Voluntario (PPV) reajustado que se impute al cumplimiento del Pago Provisional Mensual Obligatorio del mismo ejercicio comercial, todo ello según el Art. 88 de la LIR. Las Administradoras de Fondos de Pensiones, deberán registrar en este código, el crédito establecido en el Art. 23 del D.L. N°3.500, de 1980 (Circular N° 55, de 2008).

Columna 'PPM Neto Determinado': Registre el resultado que se produzca entre el producto de la Base Imponible por la Tasa, menos el Crédito registrado en la columna anterior.

Línea 53. Esta línea debe ser llenada por los contribuyentes Mineros que no sean Pequeños Mineros Artesanales o Mineros que declaren sus impuestos a base de renta presunta. Para tales efectos debe ceñirse a las mismas instrucciones impartidas en la línea anterior, con la única diferencia que en la Columna Crédito junto con el Pago Provisional Voluntario (PPV) de períodos anteriores que se imputa como crédito, pueden imputar además, el crédito por concepto del pago de Patentes Mineras del Art. 164 del Código de Minería, según las instrucciones de la Circular N° 58, de 2001.

Línea 54. Esta línea debe ser utilizada por los contribuyentes afectos al impuesto específico a la actividad minera del Art. 64 bis de la LIR, para declarar el PPM de la letra h) del Art. 84 del mismo texto legal. **Cód. 700:** Registre el monto de la pérdida operacional que según el inciso 4° del Art. 90 de la LIR, le permite suspender este pago provisional, y no llene ninguna de las columnas siguientes de esta línea. **Cód. 701:** Registre el monto de los ingresos brutos percibidos o devengados durante el mes que se declara, que provengan de las ventas de los productos mineros. **Cód. 702:** Registre la tasa variable determinada según el mecanismo de la Circular N° 55, de 2005 (con un sólo decimal); o bien la tasa de 0,3% en caso que no pueda determinar la tasa variable de PPM, ya sea, por no haberse producido renta imponible operacional en el ejercicio comercial anterior o por tratarse del primer ejercicio comercial afecto al citado impuesto específico o por cualquier otra circunstancia.

Cód. 711: Registre el monto del PPV reajustado que se impute al cumplimiento del Pago Provisional Mensual Obligatorio del mismo ejercicio comercial, todo ello según el Art. 88 de la LIR.

Cód. 703: Registre el resultado que se produzca entre el producto de la base Imponible por la Tasa, menos el crédito registrado en la columna anterior.

Línea 55. Esta línea debe ser utilizada por los contribuyentes cuya actividad sea el transporte terrestre de pasajeros y/o carga ajena, que tributen sobre la base de renta presunta.

Columna 'PPM Neto Determinado' **Cód. 66:** Registre el 0,3% del precio corriente en plaza de los vehículos destinados al transporte, según tabla de valores que cada año publica el SII. En el caso de los automóviles destinados a taxis o taxis colectivos rebaje en un 30% dicho valor. Acumulación de PPM: estos contribuyentes según el Art. 91 de la LIR, están facultados para acumular hasta por cuatro (4) meses, el monto de sus PPM e ingresarlos en Tesorería entre el 1° y el 12 de los meses de Abril, Agosto y Diciembre.

Línea 56. Según la Ley N° 20.326, de 2009, esta línea debe ser utilizada, por los contribuyentes del Impuesto de Primera Categoría de la LIR, que conforme a lo dispuesto por la Ley N° 19.518, de 1997 tengan derecho a deducir, como crédito contra el referido impuesto, los gastos incurridos en el financiamiento de programas de capacitación desarrollados en el territorio nacional a favor de sus trabajadores, siempre y cuando en el respectivo año tributario anterior, se hubiesen obtenido ingresos brutos totales iguales o inferiores a 100.000 unidades de fomento (Circulares N°s 9 y 34, de 2009). **Cód. 721:** Registre el monto del crédito del mes por gastos de capacitación. El monto a deducir como crédito debe ser el menor entre: 1) Los gastos de capacitación que el contribuyente haya efectuado en el mes que corresponda la declaración, que cumplan con los requisitos de la Ley N° 19.518, de 1997 y sus normas reglamentarias; 2) El equivalente al 1% de las remuneraciones imponibles a que se refiere la Ley N° 19.518, y sus normas reglamentarias, del mes que corresponda a la declaración en que se efectúa la deducción y 3) el que resulte de dividir, el crédito por gastos de capacitación de la Ley N° 19.518, imputado por el contribuyente al Impuesto de Primera Categoría en el año tributario anterior, por doce, o por el número menor de meses en que el contribuyente hubiese efectuado actividades en el año comercial respectivo debidamente reajustado, en el caso que el contribuyente no hubiese imputado crédito por gastos de capacitación, éste monto será el equivalente al 5% de los PPM que deban pagarse en la declaración respectiva. **Cód. 722:** Registre el remanente por gastos de capacitación del mes anterior debidamente reajustado. **Cód. 724:** Registre el monto de remanente por gasto de capacitación para el período siguiente que resulta de la diferencia positiva de la suma entre los Cód. 62, 123, 703 y 66 contra el **Cód. 723.** **Cód. 723:** Registre el monto de crédito por gastos de capacitación a imputar que resulta de la suma de los Cód. 721 y 722, con tope del valor de los PPM declarados en los Cód. 62, 123, 703 y 66.

Línea 57. Registre el 10% del monto de las rentas percibidas por contribuyentes del Art.42, N° 2° de la LIR, esto es, profesionales independientes; personas que ejerzan cualquier profesión u ocupación lucrativa y sociedades de profesionales clasificadas en la Segunda Categoría, respecto de las cuales no se les haya efectuado la retención del Art. 74, N° 2° de la LIR . Tratándose de los Notarios, Conservadores de Bienes Raíces y Archiveros Judiciales, podrán deducir del monto de sus ingresos, las remuneraciones brutas que en el mes respectivo paguen a su personal (Circular N° 21, de 1991).

Línea 58. Registre el 3% del monto de los ingresos brutos de los Talleres Artesanales u Obreros, determinados según el Art. 29 de la LIR. Si el taller artesanal se dedica preponderantemente a la fabricación de bienes, aplique la tasa de 1,5% en reemplazo del 3%.

Línea 59. Registre la suma de las líneas 43 a 58, de la columna Impuesto Determinado.

RESULTADO DEL EJERCICIO

Línea 111. Cód. 91: Registre el resultado positivo del valor del código 595 (línea 59) ó el valor registrado en código 547 (línea 105) del reverso.